



Expediente:	SCQ-131-1159-2021
Radicado:	RE-02646-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/07/2025
Hora:	15:52:22
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

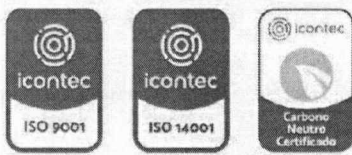
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1159-2021 del 11 de agosto de 2021, el interesado denunció *"Contaminación por vertimientos y no posee permiso de vertimientos"*, lo anterior, en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de atención el día 11 de agosto de 2021, la cual generó el informe técnico con radicado IT-05193-2021 del 30 de agosto de 2021, en la cual se observó lo siguiente:

- *"En la coordenada 6° 06' 11.3"N -75° 25' 32.5"W de la vereda Cabeceras de Llanogrande, del municipio de Rionegro, se desarrolla la actividad económica denominada supermercado Panorama, donde también se presta el servicio de restaurante y carnicería.*
- *Aunque el establecimiento cuenta con sistema para el tratamiento de aguas residuales, se desconocen sus características técnicas y respectivo*



funcionamiento, además, no se tiene claridad si éste cuenta con campo de infiltración o descarga a acequia aledaña.

- Verificada en la base de datos de la Corporación, no se encontró permiso de vertimientos a nombre de los propietarios ni del establecimiento como tal."

Que mediante la Resolución No. RE-05951-2021 del 6 de septiembre de 2021, comunicada el 7 de septiembre de 2021, se impuso al señor al señor JESUS ALBERTO BOTERO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 15.424.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO PANORAMA una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar vertimientos de aguas residuales provenientes del establecimiento de comercio, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en predio ubicado en la vereda cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, en las coordenadas 6° 06' 11.3"N -75° 25' 32.5"W, situación evidenciada por la autoridad Ambiental el 11 de agosto de 2021, soportada en el informe técnico IT-05193-2021 del 30 de agosto de 2021.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 29 de mayo de 2025, generándose el Informe Técnico IT-03955-2025 del 19 de junio de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

26.1 El predio inspeccionado, en el cual se desarrollan las actividades del Supermercado y Cafetería Panorama, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) debidamente instalado, compuesto por trampas de grasa, cámara de cribado, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), filtro de carbón activado, gestor externo y campo de infiltración como método de disposición final.

26.2 Durante la visita, se evidenció que el sistema de tratamiento se encuentra en funcionamiento y en condiciones adecuadas, sin presentar signos de rebose, presencia de vectores ni vertimientos.

26.3 El predio cuenta con un permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante la Resolución RE-01164-2022 del 18 de marzo de 2022, por un término de diez (10) años, a nombre de los propietarios del establecimiento. Este permiso ampara el tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en la Cafetería Panorama, ubicada en predios colindantes con folios de matrícula inmobiliaria 020-34190 y 020-59425.

26.4 Es por lo anterior que se dio total cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-05951-2021 del 08 de septiembre de 2021."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-03955-2025 del 19 de junio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor JESÚS ALBERTO BOTERO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.146, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO PANORAMA, mediante la Resolución con radicado RE-05951-2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el predio inspeccionado, donde se desarrollan las actividades del Supermercado y Cafetería Panorama, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) debidamente instalado, en funcionamiento y en condiciones adecuadas, sin presentar signos de rebose, presencia de vectores ni vertimientos. Asimismo, se verificó que el predio cuenta con un permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante la Resolución RE-01164-2022 del 18 de marzo de 2022, con una vigencia de diez (10) años, el cual ampara el tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en la Cafetería Panorama, ubicada en predios colindantes con folios de matrícula inmobiliaria 020-34190 y 020-59425, conforme a la información obrante en el expediente 056150439329.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-1159-2021**.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-03955-2025 del 19 de junio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor JESUS ALBERTO BOTERO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 15.424.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO PANORAMA, mediante la Resolución con radicado RE-05951-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1159-2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JESUS ALBERTO BOTERO DUQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1159-2021

Fecha: 14/07/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1159-2021

Fecha firma: 14/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: aaff0fce-5e1b-44fa-b8b5-2c90d1fda07c



COPIA CONTROLADA